

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses.... 9'10 »
Tres id. 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.
Seis meses.... 10'65 »
Tres id. 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 41.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Jérgal, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al mencionado Juez denunció Juan López García, vecino de Nacimiento, que en 15 de Julio de 1902 se presentó en su casa el guardia municipal José Ayala, exigiéndole por orden del Alcalde D. José Gómez que firmase un papel que llevaba escrito para renunciar el denunciante el cargo de Alguacil del Ayuntamiento de dicha población, á lo que contestó que no podía acceder; que el guardia se marchó, y volvió enseguida con la misma exigencia, apercibiéndole que de no efectuarlo tomaría el Alcalde otras medidas; y como tampoco satisfizo sus deseos, volvió tercera vez, en unión de su compañero José García, los cuales, al llegar á casa del denunciante, le ordenaron que les entregase la gorra de insignias, en nombre del Alcalde, y fuese con ellos detenido á la cárcel, intentando el José García darle una bofetada, por lo que la esposa del exponente les rogó que no le pegasen y no le llevasen á la cárcel, siquiera atendiendo que ella se encontraba enferma de algún cuidado y en estado de embarazo bastante avanzado, necesitando de la asistencia y cuidados de su esposo; ruego que desatendieron, cometiendo la arbitrariedad de llevarle á la cárcel, donde permaneció hasta las nueve de la noche, que le pusieron en libertad, entregándole en

el acto un oficio del Alcalde en que le comunicaba su suspensión de alguacil del Ayuntamiento y de encargado del reloj de torre.

Alegaba el denunciante que los hechos relacionados por él eran constitutivos de varios delitos, ó sean el de arrancarle de un modo violento la renuncia de los expresados cargos, que obtuvo por acuerdo del Ayuntamiento; la prisión arbitraria llevada á cabo en su persona en virtud de disposición del Alcalde, por negarse á renunciar, y el de la prevaricación, por haberle suspendido de una manera injusta de los cargos que venía ejerciendo; y solicitaba, entre otros particulares, que fuese reconocida su mujer para que se certificase del estado en que se hallaba, así como de los resultados fatales que pudiera originarla la detención arbitraria cometida ante ella:

Que el Alcalde de Nacimiento dirigió á su vez una comunicación al Juez municipal del mismo pueblo manifestándole que había mandado detener á Juan López García, Alguacil suspenso del Ayuntamiento, por haber desobedecido marcada é insistentemente disposiciones de la Alcaldía, habiendo hecho entrega de la gorra, como demostración palmaria de su renuncia, antes que cumplir los mandatos; hecho que el Alcalde estimaba como desobediencia á su autoridad, y que por constituir delito denunciaba:

Que con motivo de esta denuncia del Alcalde practicó el Juez municipal diligencias por las que se supo haber fallecido Isabel Martínez Contreras, mujer del denunciante Juan López García, á consecuencia, en opinión del Médico titular, de un síncope producido en el acto de un parto prematuro:

Que remitidas estas diligencias con la comunicación del Alcalde que las motivó al Juzgado de instrucción de Jérgal, y unidas á la causa incoada por la denuncia de

López García, se practicaron otras diligencias y dictó el Juzgado auto de procesamiento contra los guardias municipales García y Ayala, por entender que contra ellos aparecían indicios de criminalidad por la muerte de Isabel Martínez:

Que el Gobernador de Almería, á instancia del Alcalde de Nacimiento, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en la causa que instruíra con motivo de la suspensión de Don Juan López García en el cargo de Alguacil de aquel Ayuntamiento, citando como vistos el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el apartado 2.º del art. 74 de la ley Municipal y el 112 de la ley expresada, y fundándose en que si bien es cierto que la ley atribuye al Ayuntamiento el nombramiento y separación de sus empleados, no lo es menos que el Alcalde, en representación de aquél, puede hacerlo en casos de cierta urgencia, para dar cuenta á la Corporación en cuanto se reuna, sometiendo la medida á su decisión definitiva, y de todas suertes la suspensión de que se trata es un asunto puramente administrativo, puesto que la autoridad llamada á dilucidar si entra en las atribuciones del Alcalde decretar la suspensión era la del requirente, como superior jerárquico, ante la cual han de deducirse las reclamaciones contra decisiones ó acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos; pero de ningún modo compete ésta á los Tribunales de justicia, cuya inmixción en el asunto es á todas luces improcedente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo insistido el Gobernador, resultó conflicto, y recayó en él Real decreto en el sentido de declarar la competencia mal formada, que no habia lugar á decidirla, y respetar lo acordado:

Que subsanado el defecto cometi-

do en la sustanciación del incidente, se efectuó éste de nuevo en parte, y dictó el Juzgado auto en que se declaró competente, aduciendo que indudablemente el Gobernador habia sido mal informado, pues el sumario principalmente se seguía por los delitos de detención arbitraria y homicidio por imprudencia, indiscutiblemente de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y si bien denuncióse también el hecho de haber sido suspenso en su cargo de Alguacil el denunciante, es tal la conexión que existe entre aquello y esto para poder deducir si hubo ó no responsabilidad por parte del Alcalde en cuanto á lo primero, que no hay términos hábiles para separarlos, y por consiguiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, siquiera al decretar su suspensión obrara dentro del límite de sus atribuciones; cuestión que, á no ser por lo referido, correspondería previamente declarar á la Autoridad administrativa, sin que para ello tengan aplicación al presente caso las disposiciones alegadas por el Gobernador en su oficio de requerimiento:

Que el oficio del Juzgado remitiendo el auto y requiriendo al Gobernador para que dejase expedita su jurisdicción, ó, de lo contrario tuviese por entablada la competencia, se recibió en el Gobierno civil de Almería el 30 de Julio de 1903, y el Gobernador no adoptó resolución respecto de insistir en su requerimiento ó desistir de él hasta el 6 de Julio de 1904, día siguiente al de la sesión en que la Comisión provincial emitió su dictamen:

Que el Gobernador, de acuerdo con la expresada Comisión provincial, insistió en considerarse competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley Muni-

cial vigente, con arreglo al cual, para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponde á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: «2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos. Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación»:

Visto el caso 6.º del art. 914 de la expresada ley, según el cual corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento:

Visto el art. 182 de la misma ley, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dispone que el Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Jérgal á consecuencia de haber denunciado el Alguacil de la Corporación municipal de Nacimiento, Juan López García, que se había tratado de obligarle á presentar la renuncia de su cargo; se le había detenido arbitrariamente, y le había suspendido el Alcalde en el cargo de Alguacil y de encargado del reloj de torre:

2.º Que no obstante comprender estos particulares la denuncia expresada; haberse unido á la causa otra denuncia por desobediencia del Alguacil al Alcalde, y haberse practicado diligencias encaminadas á esclarecer la responsabilidad que pudiera derivarse de la muerte de la mujer del Alguacil denunciante, la presente competencia, dados los términos del oficio de requerimien-

to, sólo versa acerca del hecho concreto de la suspensión del Alguacil por el Alcalde, y en estos precisos términos debe estimarse planteada y entenderse su resolución, sin perjuicio de que el Gobernador requiera sobre los otros particulares de la causa si lo estimase oportuno:

3.º Que la suspensión y separación de los empleados de los Ayuntamientos y agentes de la Administración municipal es materia esencialmente administrativa, y á las Autoridades de dicho orden corresponde en el caso á que este conflicto se refiere, no sólo resolver si el Alcalde tenía facultades para suspender al Alguacil y si la suspensión fué procedente, sino también castigar la extralimitación en que aquél haya podido incurrir, salvo el caso de que estimasen que, excediendo de una falta administrativa, revestia los caracteres de delito; y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos cinco. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret. (De la Gaceta núm. 358.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y de la Comisión provincial de Toledo acerca de la interpretación de los artículos 8.º y 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación provincial y municipal, en lo concerniente á la obligación de satisfacer los derechos de inserción de anuncios, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y Comisión provincial de Toledo, relativas á la interpretación de los artículos 8.º y 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero último sobre contratación municipal y provincial, en lo relativo á las obligaciones de satisfacer los derechos de inserción de anuncios.

Resulta de los antecedentes: que el Ayuntamiento Barcelona, en 27 de Agosto último, elevó instancia á ese Ministerio manifestando que el

Agente delegado en la provincia de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid había presentado al Ayuntamiento, para que las hiciera efectivas, dos facturas, de 951'50 pesetas una y de 691'75 pesetas otra, por la inserción de los anuncios de las subastas para construcción de dos cuerpos de edificios anejos al Museo de Arte decorativo, y para las obras de albañilería y cerrajería que forman la segunda sección de las que se han de ejecutar en el Mercado de la Revolución, de Gracia:

Que teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones bajo las cuales se sacaron á concurso, por Real decreto de 23 de Enero de 1903, los servicios de impresión y administración de la Gaceta de Madrid y Guía oficial de España, en la primera de las cuales se consigna «que estará obligado el contratista á publicar todos los documentos ú originales que las disposiciones vigentes ó las Autoridades competentes manden insertar», como asimismo que los pliegos de condiciones de toda subasta, cuando ésta resulte desierta por falta de licitadores, y por ello no produzca beneficio ó lucro á un tercero, pueden considerarse como documentos preparatorios para el acto de la misma, y por consecuencia, como emanados en este caso de la Autoridad municipal, cuya inserción es de carácter obligatorio para la Empresa, á tenor de lo que se previene en la citada condición 1.ª, acordó la Corporación, en 21 de Julio, solicitar declarase ese Ministerio que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que intente que se inserten en la Gaceta y Boletín oficial cuando éstas hayan sido declaradas desiertas por falta de licitadores.

La Comisión provincial de Toledo elevó consulta exponiendo que el abastecedor del racionado de los establecimientos de Beneficencia ha comunicado á dicha Comisión que en 29 de Septiembre último, en subasta pública, se quedó con el racionado expresado en el tipo, y al elevar la fianza al 10 por 100 del importe total del remate se le comunicó que tenía la obligación de abonar los tres anuncios que para otras tantas subastas se habían insertado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, considerando el abastecedor poco justa y lesiva tal determinación, porque las dos subastas primeras fueron á distintos precios que aquella en la cual hizo postura el exponente, y que del Real decreto de 24 de Enero último se desprende que sólo será de cuenta del abastecedor el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar:

1.º Que de acuerdo con la regla

8.ª del art. 8.º y el art. 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero último sobre contratación provincial y municipal, los contratistas de obras ó servicios provinciales ó municipales sólo tienen la obligación de satisfacer los gastos de la subasta que les fué adjudicada.

2.º Que las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

3.º Que asimismo las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

4.º Que debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

5.º Que debe resolverse en este sentido la instancia del Ayuntamiento de Barcelona y consulta de la Comisión provincial de Toledo; y

6.º Que debe publicarse la presente en en la Gaceta de Madrid, disponiendo que los Gobernadores la inserten en los *Boletines oficiales* para conocimiento de las Corporaciones y por los caracteres de generalidad que esta disposición entraña.

Considerando que en el caso 8.º del art. 8.º del Real decreto de 24 de Enero último se determina que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, y que en el art. 23 del mismo Real decreto, que es la otra disposición de cuya interpretación se trata, se prescribe que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Considerando que por Real orden de 18 de Marzo de 1904 se ordenó al Ayuntamiento de Molina (Málaga) satisficiera los derechos de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de los anuncios de subasta cuando en ellos no hubiera re-

matante, y que por otra Real orden de 20 de Mayo último se dispuso que los rematantes debían sólo abonar los gastos de las subastas que les fueran adjudicadas:

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona solicita se declare que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que se inserten en el Boletín oficial y en la Gaceta cuando se declaren desiertas por falta de licitadores, y que la Comisión provincial de Toledo estima que sólo debe ser de cuenta del rematante el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique, y que esta última cuestión está ya resuelta por las dos Reales órdenes citadas en el sentido de que las Corporaciones que anuncien las subastas deben pagar los gastos especificados cuando se declaren desiertas, por no ser el rematante responsable de los que se hayan originado sin su intervención, correspondiéndole únicamente abonar los de los anuncios de las subastas de obras ó servicios que se le adjudiquen:

Considerando que si los rematantes no vienen obligados, al tenor de lo resuelto, á abonar más gastos que los de los anuncios de las subastas en que resulten rematantes, los de aquellas que se declaren desiertas corresponde abonarlos á las Corporaciones municipales y provinciales en cuyo beneficio se hicieron, con arreglo al precepto del art. 23 del Real decreto-instrucción citado; debiendo entenderse la locución que emplea «cuidando de reintegrarse del rematante de los gastos que hayan hecho dichas Corporaciones» en el sentido de que este reintegro sólo debe alcanzar á los que hiciera en las subastas en que haya rematante, y no á aquellas que se declarasen desiertas, que deben satisfacerse por las expresadas Corporaciones; y

Considerando que los editores de la Gaceta y Boletines oficiales no tienen el deber de insertar gratuitamente dichos anuncios, según ya ha dicho en otras ocasiones este Consejo, por no venir obligados á ello, con arreglo á la adjudicación; El Consejo de Estado opina que deben resolverse las consultas formuladas en el sentido que propone la Dirección general de Administración, con cuyas conclusiones está conforme y da por literalmente reproducidas.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y efectos, que se indican en las seis conclusiones propuestas por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado, y aceptadas por la presente. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 39.)

Gobierno Civil

Circulares.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Arranz, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró con capacidad para ser Concejal de Hontangas á D. Juan Sanz Martínez, para el que fué elegido el día 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 10 de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Rodrigo Pozo, contra el acuerdo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tordueles en las elecciones verificadas el día 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 10 de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Valdivielso y Don Juan Recio, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales en Pesquera de Ebro el día 12 de Noviembre último, verificadas en dicha localidad.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 10 de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Ildefonso Olalla y D. Lorenzo Gomez, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Hacinas á D. Vicente Rey Olalla, é incapacitado al segundo en las elec-

ciones verificadas el día 12 de Diciembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 10 de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

Providencias Judiciales

Castrogeriz.

D. Julio Fournier Cuadros, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Fuente Miguel, soltero, de 18 años, sirviente, natural de Humada, y que últimamente residió, como criado de Julián Pérez, en el pueblo de Villaside, para que el día 1.º de Marzo próximo, á las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de asistir, como acusado, á la celebración de la vista del juicio de faltas que en apelación pende ante el mismo por daños en una viña de la propiedad de D. Constantino Barriuso, vecino de dicho Villaside, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 6 de Febrero de 1906. — Julio Fournier. — Por su mandado, Licenciado Jesús María Gil.

D. Julio Fournier Cuadros, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías de las señas que al final se expresarán, las cuales fueron sustraídas á su dueño Celso Merino Calvo de una cuadra del pueblo de Villaquirán de los Infantes en la noche del día 1.º para amanecer al 2 del actual, y, caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre el referido hecho.

Dado en Castrogeriz á 7 de Febrero de 1906.—Julio Fournier.— Por su mandado. Licenciado Jesús María Gil Ruiz.

Señas de las caballerías.

Un burro de cuatro años á Marzo, pelo pardo, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos y tiene una raya negra desde la cabeza al rabo por la parte superior.

Otro burro cerrado, de doce años poco mas ó menos, pelo castaño y de seis cuartas de alzada; los dos destinados á la labranza.

Anuncios Oficiales

Juzgado de primera instancia de Roa.

Siendo varios los Ayuntamientos de este partido judicial que aún no han ingresado en esta Tesorería el importe del primer trimestre de las cuotas que les corresponde satisfacer al año por gastos carcelarios y por cuenta del presupuesto corriente, se les previene lo verifiquen dentro del mes actual, bajo apercibimiento que de no hacerlo así serán apremiados por la vía ejecutiva como se les prevenía en circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 7.

Roa 6 de Febrero de 1906.—El Presidente de la Junta local de Prisiones, Vicente Martín Gutiérrez.

Delegación de Capellanías del Arzobispado de Burgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los adjudicatarios de los bienes dotales de las Capellanías colativas fundadas en la iglesia de Santa María de Belorado por don Gonzalo Monte y Marrón, para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Eclesiástico del Arzobispado y en el oficial de la provincia, comparezcan en esta Delegación (Almirante Bonifaz, 17, 3.º) á deducir lo que vieren convenirles en el expediente de conmutación de bienes de las referidas Capellanías, incoado á instancia de D. Máximo Oña Soto, vecino de Briones, apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del plazo señalado, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Burgos 7 de Febrero de 1906.— El Delegado, Lic. Feliciano López.

Alcaldía de Celada del Camino.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Celada del Camino 6 de Febrero de 1906. — El Alcalde, Nicanor Sainz.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el presente año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los individuos comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que crean justas.

Gumiel de Hizán 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Fermín Ruiz.

Alcaldía de Moncalvillo de la Sierra.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de carnes, líquidos y sal, que se han de expender en este distrito en el año actual sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial en los días 11 y 18 á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Moncalvillo 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Marcos Elvira.

Alcaldía de Valles.

Terminado el reparto para cubrir el cupo de consumos que corresponde á este distrito en el presente año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valles 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Andrés Acitores.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valdeande.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Verificado el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el ejercicio de 1906, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.^a—D. Gerónimo Gutiérrez González, D. Modesto Ortega Herrera y D. Carlos Dueñas González.

Sección 2.^a—D. Eleuterio Dueñas Carrasco y D. Felix Miguel Antón.

Sección 3.^a—D. Eleuterio Manso Penagos y D. Salustiano Saiz Herrera.

Castrillo de Murcia 4 de Febrero de 1906.—El Alcalde en cargos, Federico la Fuente.

Alcaldía de Oquillas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 25 pesetas anuales, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ajustándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y demás disposiciones vigentes del Reglamento.

Oquillas 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Segundo Monzón.

Alcaldía de Sta. Cruz de la Salceda.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, con el haber anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Asimismo se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa con el haber anual de 318 pesetas 50 céntimos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo, el Ayuntamiento acordará lo que corresponda con arreglo á la ley Municipal.

Santa Cruz de la Salceda 4 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juan García.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias y transeúntes pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos en número de 170, que pagarán cada uno, como hasta aquí, dos fanegas de ceuteno y dos cántaras de vino en las épocas de la recolección de cada año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días.

San Juan del Monte 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Felipe Martínez.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento con el haber anual de 400 pesetas, pagadas sin descuento por trimestres vencidos por este municipio y demás condiciones que obran en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en esta Secretaría en papel sellado de la clase 11.^a, ofreciendo las fianzas consiguientes en el plazo de ocho días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado no se admitirá ninguna y se proveerá en el que más y mejores garantías ofrezca para seguridad y satisfacción de este Ayuntamiento.

Melgar de Fernamental 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, León Palazuelos.

Alcaldía de Mazuela.

Según me participa el vecino de esta villa Domingo Caballero Mo-

reno, en la tarde del día 4 del corriente se le desapareció una vaca de 4 á 5 años, alzada regular, pelo rojo oscuro, astas aspadadas, las cerdas de la cola blancas y negras.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero se lo participe á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Mazuela 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Fidel Machón.

Alcaldía de Los Barrios de Bureba.

Según me participan los vecinos de esta villa Carlos Cuesta González y Natalio Marquina Amézaga, en el día 2 del corriente desaparecieron del ganado de esta villa dos burras, la una cárdena, de cinco cuartas de alzada, herrada de las dos manos; tiene rozado el pelo de las ancas del atarre, y la otra parda, de cinco cuartas, desherrada y tiene una lista negra encima de los brazuelos.

Se ruega á la persona que sepa el paradero de dichas caballerías lo comuniqué á esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Los Barrios de Bureba 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Julián Sorriquetá.

Juzgado municipal de La Molina de Ubierna.

Con el fin de evacuar dos mandamientos de la Superioridad, fechados en 29 y 30 de Enero último, se cita en legal forma como jurado á D. Pedro Alonso González, de esta vecindad, para que comparezca en la Audiencia provincial de Burgos, bajo la responsabilidad del art. 52 de la ley del Jurado, á fin de constituir el tribunal los días 5 y 6 de Marzo próximo, á las diez de la mañana; y para que sirva de notificación al expresado Pedro Alonso, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

La Molina de Ubierna 3 de Febrero de 1906.—El Juez municipal, Juan Martínez.

Parque Administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 24 del mes actual, á las diez de su mañana. Los que deseen interesarse en él, necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones; rigiendo para el concurso la hora

del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 7 de Febrero de 1906.—El Director, Sebastian de la Iglesia.

Artículos que se adquirirán

Harina de 1.^a clase.

Carbón de cok.

Cebada nacional.

Paja para pienso.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Reparto de dividendo.

Desde el día de hoy queda abierto el pago del dividendo del dos y medio por ciento libre de impuestos, acordado repartir en Junta general de ayer por cuenta de los beneficios del segundo semestre del año 1905.

El pago se efectuará, mediante la presentación de los correspondientes resguardos, en Burgos, en el domicilio social: en Bilbao, en cualquiera de los establecimientos de crédito locales.

Burgos 3 de Febrero de 1906.—El Secretario, Gerardo Moreno. 3-3

Compra de caballos

para la Remonta general del Ejército

Se adquieren en el Regimiento Lanceros de España, 7.^o de Caballería, los que se presenten desde el día 15 del actual al 10 de Marzo próximo y reúnan las condiciones siguientes: alzada, 1'50 metros á 1'62; edad, de 4 á 7 años, sin defecto de sanidad ó conformación y en estado de doma, para poder ser utilizados desde luego.

Burgos 10 de Febrero de 1906.—El Coronel, Fernando Jáudenes. 1-10

Fábrica de harinas en venta.

El día 20 del actual, á las doce, se venderá en subasta extrajudicial una Fábrica de harinas con todos sus accesorios, maquinaria y varias fincas rústicas, sitas en Celada del Camino, á dos kilómetros de la estación del ferrocarril de Estepar.

En casa del Notario D. Teófilo Santos, Plaza de Prim, núm. 23, y Colegio Notarial, Llana de Afuera, número 7, se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 2

A los molineros.

Por cesación del arrendatario que le venía disfrutando, se arrienda el molino harinero á maquila, situado en el pueblo de Presencio de esta provincia de Burgos. Para tratar de precio y condiciones con D. Adolfo Calleja, en Burgos, Lait-Calvo, 63, 3.^o 2-3

SASTRERÍA

DE

VICTOR PALACIOS.

Sombrerería, 9, Burgos

Gran surtido en capas con bonitos bozos, desde 15 á 100 pesetas.

Trajes hechos para caballeros y niños.

Bonita colección de paños para la confección á medida.

Corte elegante—Gran economía. 2

Imprenta de la Diputación Provincial.